



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/168/2024.

Parte Actora: [REDACTED]
[REDACTED]¹, en su carácter de aspirante a la Candidatura del Partido Político Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de las Rosas, Chiapas.

Autoridades Responsables: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y Partido Verde Ecologista de México en Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/168/2024**, formado con motivo a la demanda presentada por [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de aspirante a la Candidatura del Partido Político Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de las Rosas, Chiapas, en contra del Partido Verde Ecologista de

^{1 1} De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a como la demandante, accionante, promovente o enjuiciante

México y el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que, no se tomo en cuenta su registro a la candidatura de la Presidencia Municipal en las Rosas, Chiapas, si no por el contrario se fue sustituida por Jaime de Jesús Sánchez Arévalo, el cual no participo en el proceso interno partidario.

A n t e c e d e n t e s :

De lo narrado por las partes en su escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios², se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19³, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la

² Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/168/2024

sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁴.

2. Calendario electoral. En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés⁵, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023⁶, mediante el cual aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁷, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

3. Modificaciones al calendario electoral. En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, de nueve de octubre, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023⁸, mediante el cual en observancia a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

4. Modificación de plazos del calendario electoral. En la Sexta Sesión Urgente, de diecisiete de noviembre, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023⁹, mediante el cual aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁵ Las siguientes fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión al respecto.

⁶ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1156/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2023.pdf>

⁷ En siguientes citas: PELO 2024.

⁸ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1166/ACUERDO%20IEPC.CG-A.058.2023.pdf>

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ACUERDO%20IEPC.CG-A.090.2023.pdf>

elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

5. Convocatoria para el PELO 2024. En la Quinta Sesión Ordinaria, de veintiocho de noviembre, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023¹⁰, mediante el cual aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y Partidos Políticos, para participar en el PELO 2024, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

6. Aprobación de los Lineamientos de Paridad. En la Primera Sesión Urgente, de cinco de enero de dos mil veinticuatro¹¹, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024¹², mediante el cual aprobó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven¹³.

7. Aprobación del Reglamento de Candidaturas. En la misma sesión de cinco de enero, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024¹⁴, mediante el cual aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el

¹⁰ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1190/ACUERDO%20IEPC.CG-A.102.2023.pdf>

¹¹ En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

¹² Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1216/ACUERDO%20IEPC.CG-A.013.2024%20LINEAMIENTOS%20PARIDAD%20DE%20G%C3%89NERO.pdf>

¹³ En lo subsecuente: Lineamientos de Paridad.

¹⁴ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1216/ACUERDO%20IEPC.CG-A.014.2024%20REGLAMENTO%20REG%20CANDIDATURAS.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/168/2024

Registro de Candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven¹⁵.

A continuación las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024¹⁶.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.¹⁷

2. Modificación al Reglamento de Candidaturas. En la Séptima Sesión Urgente, de cinco de febrero, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2024¹⁸, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/039/2024, se modificó el anexo 3 del Reglamento de Candidaturas aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024.

3. Modificación a los lineamientos de Paridad. En la Décima Primera Sesión Urgente, de veinticinco de febrero, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2024¹⁹, mediante el cual, en cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal

¹⁵ En subsecuentes menciones: Reglamento de Candidaturas.

¹⁶ En lo subsecuente: PELO 2024. Los hechos narrados ocurrieron en el año dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.

¹⁷ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

¹⁸ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1241/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2024%20V.P..pdf>

¹⁹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1251/ACUERDO%20IEPC.CG-A.088.2024%20CUMPLIMIENTO%20TEECH%20LINEAMIENTOS%20PARIDAD.pdf>

Electoral en el expediente TEECH/RAP/005/2024, se modificaron los Lineamientos de Paridad aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024.

4. Nueva modificación al Reglamento de Candidaturas. En la Décima Sexta Sesión Urgente, de diecinueve de marzo, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/133/2024²⁰, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-159/2024, se modificó el Reglamento de Candidaturas.

5. Nueva modificación a los Lineamientos de Paridad. En la Décima Octava Sesión Urgente, de veinte de marzo, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/139/2024²¹, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JRC-11/2024, se modificaron los Lineamientos de Paridad.

6. Solicitudes de registro. De acuerdo al Calendario Electoral del PELO 2024²², del veintiuno al veintiséis de marzo, transcurrió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones por ambos Principios, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos.

²⁰ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1270/ACUERD-1.PDF>

²¹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1271/ACUERDO%20IEPC.CG-A.139.2024%20CUMP%20SXJRC112024.PDF>

²² De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/168/2024

7. Ampliación de etapa de registro. En la Décima Novena Sesión Urgente, de veintitrés de marzo, el Consejo General del OPLE, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/156/2024²³, mediante el cual, se amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024, hasta las veintitrés horas, cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos, del veintisiete de marzo.

8. Nueva ampliación de etapa de registro. En la Vigésima Primera Sesión Urgente, de veintisiete de marzo, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/169/2024²⁴, mediante el cual, dio respuesta a la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024, presentada por los partidos políticos, Fuerza por México Chiapas, Encuentro Solidario Chiapas, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Chiapas, MORENA, del Trabajo, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Popular Chiapaneco, ampliando dicho plazo hasta las doce horas, del veintiocho de marzo.

9. Conclusión de postulaciones. En la Vigésima Segunda Sesión Urgente, de veintiocho de marzo, el Consejo General del OPLE, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/170/2024²⁵, mediante el cual, dio

²³ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1280/ACUERDO%20IEPC.CG-A.156.2024%20PRORROGA%20SOLICITUD%20PPCH%20REG%20CANDIDATOS.pdf>

²⁴ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1285/ACUERDO%20IEPC.CG-A.169.2024%20SOLICITUD%20PRORROGA%20REG%20CAND%20DIVERSOS%20PP.pdf>

²⁵ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1286/ACUERDO%20IEPC.CG-A.170.2024%20SOLICITUD%20PRORROGA%20REG%20CAND%20DIVERSOS%20PP.pdf>

respuesta a la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024, presentada por los partidos políticos, MORENA, Encuentro Solidario Chiapas, Fuerza por México Chiapas, Movimiento Ciudadano y Popular Chiapaneco, requiriendo a los partidos enlistados el anexo único a fin de que en el plazo de la una a las trece horas del veintinueve de marzo, concluyeran con dichas postulaciones, sin que ello implicara una nueva ampliación del plazo para solicitar registros.

10. Actos de los que deriva el acto impugnado.

a) Convocatoria del Proceso Interno de Selección de las Personas Candidatas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos en el Estado. El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Político Verde Ecologista de México, emitió la mencionada Convocatoria de selección, para llevarse a cabo con lo dispuesto en los Estatutos del citado Partido Político, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

b) Solicitud de registro como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Las Rosas, Chiapas. El veintiséis de enero, se recibió ante las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Verde Ecologista de México, la solicitud de registro como aspirante a candidato para la Presidencia Municipal del citado municipio, del ciudadano Jaime de Jesús Sánchez Arévalo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/168/2024

c) Solicitud de registro como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Las Rosas, Chiapas. El veintinueve de enero, se recibió ante las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Verde Ecologista de México, la solicitud de registro como aspirante a candidata para la Presidencia Municipal del citado municipio, de la ciudadana

[REDACTED]

d) Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Político Verde Ecologista de México. Mediante dictamen CNPI-2024, de treinta de enero, emitido por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del mencionado Partido Político, la citada Comisión Nacional comunicó las solicitudes de registro procedentes e improcedentes, en las que se encontraban los ciudadanos Jaime de Jesús Sánchez Arévalo y

[REDACTED]

e) Declaración de validez de la elección de candidaturas. El diecinueve de marzo, el representante de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Político Verde Ecologista de México en Chiapas, declaró la validez de la elección de las candidaturas respectivas.

f) Procedencia de las candidaturas. El dieciséis de abril, en sesión del Consejo General del IEPC, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local

Ordinario 2024.

III. Medio de Impugnación.

A. Demanda. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IEPC, el veinte de abril, la parte actora debidamente acreditada ante el Consejo General del IEPC, presentó escrito de demanda impugnando la respuesta otorgada mediante Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, en el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

B. Trámite administrativo. La autoridad responsable Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tramitó la demanda que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas²⁶; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, no se recibió escrito alguno²⁷.

C. Turno al Tribunal Electoral. El veinticinco de abril, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el original del escrito de presentación, y medio de impugnación, así como informe circunstanciado y anexos que lo acompañan, por lo que el

²⁶ En lo subsecuente: Ley de Medios.

²⁷ Según la razón asentada por el Secretario Ejecutivo del IEPC, de veintitrés de abril del año en curso, visible a foja 122 del expediente TEECH/JDC/168/2024. En lo subsecuente, las menciones a fojas, se refieren al expediente mencionado, salvo precisión al respecto.



Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/JDC/168/2024, así como, remitir a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el referido juicio, mismo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/383/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

D. Radicación. El veinticinco de abril, la Magistrada Ponente tuvo por radicado el expediente en su ponencia, asimismo tuvo por señalado correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como se tuvo por rendido el informe circunstanciado.

E. Escrito de Tercero Interesado, y vista al Partido Político Verde Ecologista de México en Chiapas. El veintiséis de abril, la Magistrada ponente tuvo por recibido el escrito de Jaime de Jesús Sánchez Arévalo como Tercero Interesado en el presente medio de impugnación, tomando nota de sus manifestaciones realizadas y realizándose requerimiento de consentimiento de datos personales; asimismo, se advirtió que la parte actora refirió actos que señalaban como segunda autoridad responsable al Partido Político Verde Ecologista de México, por lo que se ordenó dar vista al mencionado Partido Político para que procediera a dar el trámite correspondiente, atento a lo previsto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

F. Informe del Partido Político Verde Ecologista de México en Chiapas, admisión del medio de impugnación, admisión de pruebas y consentimiento de datos personales. El veintiocho de abril, la Magistrada Ponente, tuvo por recibido el informe circunstanciado del citado Partido Político, teniendo por hechas sus manifestaciones, tomando nota de lo vertido por la responsable; asimismo, por ser el momento procesal oportuno, tuvo por admitido el

medio de impugnación, se admitieron las pruebas de la parte actora y la autoridad responsable, y se le tuvo por consentida a la parte actora para la publicación de sus datos personales, toda vez que no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído de veinticinco de abril del presente año.

G. Consentimiento de datos personales y cierre de instrucción.

En proveído de veintinueve abril, se tuvo por consentido la publicación de datos del Tercero Interesado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno, y

C o n s i d e r a c i o n e s :

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, numeral 3, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción I, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 69 y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por haberse promovido en contra de un acto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.



Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. Por lo que hace al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el oficio numero IEPC.SE.582.2024, de veintiséis de abril del presente año, hizo de conocimiento a este Tribunal que Jaime de Jesús Sánchez Arévalo, presente escrito de tercero interesado ante sus instalaciones.

En ese sentido, el artículo 51, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral para el Estado de Chiapas, establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de

la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

Ahora bien, la publicación del presente medio en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana transcurrió de las veinte horas del día veinte de abril a la misma, feneciendo el veintitrés a la misma hora, al tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral, como lo hizo constar en las razones de veinte y veintitrés de abril, signados por el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto.

En ese sentido, si el escrito de comparecencia se presentó a las veintiuna horas con doce minutos del veinticinco de abril del presente año, resulta evidente que su presentación fue extemporánea, por lo tanto, no se puede tener en el presente asunto al ciudadano Jaime de Jesús Sánchez Arévalo, en su calidad de Tercero interesado

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia; y tampoco este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la



legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Requisitos de procedencia. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V, 69 y 70, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a). Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; identifica el acto impugnado; menciona los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

b). Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque de las constancias de autos se advierte que uno de los actos impugnado es el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, firmado el dieciséis de abril del año en curso²⁸, por lo que el término para presentar el medio de impugnación transcurrió del dieciséis al veinte de abril, y al haberse presentado la demanda de Juicio Ciudadano el veinte de abril, su presentación fue oportuna.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción I, inciso a), 69 y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios Local, la parte actora, se encuentra legitimada para interponer el presente medio de impugnación.

²⁸ Foja 173.

d). Interés Jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, debido a que, controvierte el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual el referido Consejo General resuelve las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002**²⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁰, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, en caso de resultar fundados los agravios del partido actor, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la accionante.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el partido actor impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual el referido Consejo General aprobó las solicitudes de registro

²⁹ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁰ En adelante: Sala Superior.



de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, se procede a estudiar la controversia planteada en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia. La **pretensión** de la parte actora, es que se revoque el registro obtenido por el ciudadano Jaime de Jesús Sánchez Arévalo, como candidato a la Presidencia Municipal de Las Rosas, Chiapas.

La **causa de pedir** consiste en que, derivado del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, omitiéndose el registro de su candidatura registrada ante el Partido Verde Ecologista de Mexico en Chiapas, razón por la cual se quedó sin participación en los comicios para la elección de miembros de Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas.

La **controversia** en el presente asunto radica en, determinar si los argumentos de la parte actora son válidos y suficientes para ordenar a la responsable la revocación del Acuerdo impugnado de solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o si, por el contrario, la autoridad responsable, actuó conforme a derecho, y lo procedente sea confirmar el acto impugnado.

Séptima. Síntesis de agravios. La actora hace valer los siguientes agravios:

I. Que la autoridad responsable Partido Verde Ecologista de México en Chiapas designo como candidato a la Presidencia municipal por Las Rosas, Chiapas a Jaime de Jesús Sánchez Arévalo, sin haber participado legítimamente en el Proceso Interno de selección de candidatos, vulnerando su derecho político electoral a ser votada toda vez que ella si participio en el proceso interno, lo que cuestiona el principio de paridad de género vertical, horizontal y Trasversal;

II. Que la autoridad responsable Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril del presente año, aprobó el registro de Jaime de Jesús Sánchez Arévalo como candidato a Presidente Municipal de Las Rosas, Chiapas, actuación que a su parecer genera Violencia Política en Razón de Género, toda vez que el ciudadano candidato registrado no cumplió con el proceso de selección interna.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/168/2024

Octava. Metodología de estudio y estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuestas en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”**, respectivamente.

Bajo ese contexto, para atender de mejor manera los agravios de la parte actora y brindar claridad en el estudio de la controversia, este Órgano Jurisdiccional, procederá a estudiar los agravios de forma separada.

Octava. Estudio de fondo. En primer lugar, se estudiara la normativa legal y los antecedentes del caso concreto:

A) Marco Normativo aplicable al caso.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho político electoral a ser votado, con la particularidad que éste debe sujetarse a los requisitos de ley, lo que debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 41, de la propia Constitución, el cual determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de

su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Así, se tiene que de dicho precepto legal los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 39, de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a los derechos y obligaciones que deben tener los partidos políticos para postular candidatos en sus Estatutos en ejercicio de su libertad de autodeterminación.

Asimismo, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Del mismo modo, se advierte que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la



paridad entre los géneros, en candidaturas a miembros de Ayuntamientos y Diputaciones.

De tal manera que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 39 señala que es derecho de los militantes ser postulados como candidatos a cargos de elección popular siempre que cumplan, entre otros, con los requisitos estatutarios atinentes, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.

Por otra parte, de la revisión de los artículos 3, 35 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede apreciar que la democracia es una forma de organización política, pero a su vez, también es una filosofía y un estilo de vida, basados en la organización colectiva de diversas formas de participación social, que mediante el voto ciudadano fortalecen la cohesión social para generar un mayor crecimiento económico y una distribución justa de la riqueza.

Así, el derecho a votar y ser votado son una misma institución vista desde dos lados, pero que no deben contemplarse como derechos aislados o diferentes el uno del otro, ya que durante la celebración de los comicios, los aspectos activo y pasivo del voto convergen en la candidatura electa, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

De manera similar, en el Caso Castañeda Gutman Vs. México, la Corte determinó que el artículo 23, de la Convención no solo

establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”, lo que implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Situación que hace indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la referida Constitución establece.

Así, las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Al efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 36, fracción III, 39, 40, 41, tercer párrafo, fracciones I y IV, y 116, fracción IV, incisos a) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende lo siguiente:

Es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes. Así como el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos



políticos, de igual manera, a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en ese sentido, los jueces de cada Entidad Federativa se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados Internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes Locales de las Entidades Federativas.

En atención a lo dispuesto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho a participar en las elecciones populares.

Asimismo, los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 23, de dicha Convención Americana, refiere que **todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en comicios** periódicos auténticos,

señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena emitida por Juez competente en proceso penal; y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por la norma en cita, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

“Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

(...)”

En ese sentido, el derecho político electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y convencional, cuya configuración legal está supeditada a calidades necesarias por cumplirse determinadas en las leyes, ya sean circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos, ello de conformidad con lo determinado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto.

Por otra parte, es menester precisar que el ámbito personal de validez de dicha disposición constitucional está referido al sujeto ciudadano mexicano; es decir, aquella persona que, por principio,



reúna los requisitos previstos en el artículo 34, de la Constitución Federal, siempre que sus derechos o prerrogativas como ciudadano no estén suspendidos en los términos del artículo 38, de dicha Constitución Política, así el ciudadano es titular del derecho político en cuestión.

Del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que comprende dos prerrogativas del ciudadano, **la primera relativa al derecho político de voto pasivo para todos los cargos de elección popular** y, la segunda, concerniente **al derecho político de nombramiento para cualquier otro empleo o comisión.**

Bajo ese contexto, la interpretación gramatical de dicho precepto constitucional conlleva a estimar que el término “calidad” en el presente contexto significa requisito, circunstancia o condición necesaria establecida por el legislador que debe satisfacerse para ejercer un derecho, en particular, el derecho político electoral a ser votado para todos los cargos de elección popular, en el entendido de que esas “calidades” o requisitos no deben ser necesariamente inherentes al ser humano, sino que pueden incluir otras condiciones, **siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general**, situación que resulta compatible con el citado artículo 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De ahí que, el hecho de que se prevean requisitos constitucionales no significa que se impidan a los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas que señalen calidades, condiciones, circunstancias o requisitos adicionales para ocupar un cargo o ser nombrado en cierto empleo o comisión, siempre y cuando se respeten los principios y bases previstos en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, tales restricciones deben ser interpretadas de forma que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos y así evitar suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la referida Constitución y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de conformidad con el principio de supremacía constitucional regulada en el artículo 133 de la referida Constitución Política.

Por otra parte, derivado de una interpretación funcional del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se concluye que el derecho político electoral de ser votado, puede ser considerado un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en tanto que para que un ciudadano esté en posibilidad jurídica de ejercer dicho derecho, es preciso que se cumplan las “calidades” que al efecto se establezcan en las leyes aplicables.

De este modo, el artículo 22, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, prevé que **toda persona que sea ciudadana del Estado tiene el derecho a ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 80, párrafo segundo, de la referida Constitución Local, dispone que cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, así como el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, de conformidad con



el principio de paridad de género; y que la ley determina los requisitos de elegibilidad para la conformación de dichos Ayuntamientos.

A su vez, el artículo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, regula los requisitos de elegibilidad e impedimentos para ser candidatos a cargos de elección popular, mismo que se cita a continuación:

“Artículo. 10

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

II. No desempeñarse como Magistrada o Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local.

Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en esta Ley.

IV. No haber sido Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo, dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

VI. No estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

VIII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.

(...)” (sic)

Asimismo, el artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Pública del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

“Artículo. 39. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originaria u originario del Municipio, con residencia mínima de un año o ciudadana o ciudadano chiapaneco, con una residencia mínima de cinco años en el Municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII. Tener un modo honesto de vivir.

VIII. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con un año de antelación al día de la jornada electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/168/2024

IX. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.

X. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

(...)” (sic)

ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN CHIAPAS.

“**Artículo 8.-** Son derechos y obligaciones de los adherentes del Partido Verde Ecologista de México, los consignados en las siguientes bases: Primera.- Serán derechos y prerrogativas de los adherentes:

I.- Participar en la construcción de una nación democrática, libre, igualitaria, transparente y en el cambio de actitudes: en vías de un mejor orden político y social que incluya una sana relación con el medio ambiente y que privilegie el desarrollo sustentable;

II.- De conformidad con la fracción XI, del artículo 18 de los presentes Estatutos, poder participar en los procesos internos de selección de candidatos para ser postulado como candidato por el Partido Verde Ecologista de México a cargos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.”

(...)

“**Artículo 18.-** Facultades del Consejo Político Nacional:

I.- Conocer y en su caso, aprobar o modificar la Convocatoria que le someta la Comisión Nacional de Procedimientos Internos para la selección de candidatos a puestos de elección popular en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional. Tanto la aprobación como la modificación de la convocatoria consisten en verificar la regularidad del contenido de dicha convocatoria, esto es, en revisar que contenga los requisitos previstos en la normatividad partidaria aplicable y, en el supuesto de que esto no ocurra, en formular la observación correspondiente a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.”

De la Comisión Nacional de Procedimientos Internos

“**Artículo 42.-** Las disposiciones del presente capítulo norman los procedimientos relativos a los procesos internos para la elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular en el ámbito nacional, de las entidades federativas y del Distrito Federal, municipal, distrital o delegacional en el caso del Distrito Federal, son de observancia general y nacional para todos los militantes, adherentes y dirigentes, bajo los principios democráticos de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, garantizando y aplicando los principios de equidad de género.”

“**Artículo 45.-** Para los efectos de los presentes Estatutos, se entenderá por:

Convocatoria.- La convocatoria, que se expida por la instancia competente del Partido Verde Ecologista de México que norma el procedimiento para elegir dirigentes y postular candidatos.

Aspirantes.- Los ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios que participan en los procedimientos Internos del Partido, con el propósito de ser electos dirigentes o candidatos en los términos que disponga la Convocatoria respectiva.

Precandidatos.- Los aspirantes a la candidatura del Partido para un cargo de elección popular, que habiéndose registrado en el tiempo y la forma previstos por la Convocatoria: respectiva y en pleno cumplimiento a lo dispuesto por los presentes Estatutos obtengan de la comisión competente el dictamen aprobatorio.”

“Artículo 46.- La Comisión Nacional de Procedimientos Internos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII.- Calificar la elección y declarar candidato electo a quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente, haciendo entrega de la respectiva constancia de mayoría;

VIII.- Informar al Consejo Político Nacional en cada evento del resultado de la elección respectiva;

Artículo 47.- Para el logro de sus fines, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos organizará, conducirá y validará los procesos internos del Partido para la elección de dirigentes y postulación de candidatos en el nivel que corresponda.

Los comités ejecutivo nacional, ejecutivos Estatales o del Distrito Federal brindarán a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos el apoyo necesario y conducente para el pleno cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.”

POSTULACION INTERNA DE CANDIDATOS.

“Artículo 55.- De la postulación de candidatos a cargos de elección popular. El proceso para postular candidatos a cargos de elección popular tiene como objetivos:

I.- Contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática y del Sistema de Partidos del país;

II.- Fortalecer la democracia interna del Partido y la unidad de las fuerzas que lo integran, así como lograr la mayor representatividad de los candidatos;

III.- Postular como candidatos a quienes por su capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, garanticen en el desempeño de las funciones públicas el cumplimiento de los Documentos Básicos del Partido Verde Ecologista de México; y
IV.- Garantizar y aplicar en los términos legales y estatutarios el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/168/2024

principio de participación de género. Los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, tendrán la obligación de sostener y difundir la plataforma electoral registrada ante la autoridad electoral, durante la campaña electoral en la cual participen.”

“Artículo 56.- El proceso para postular candidatos a cargos de elección popular inicia al expedirse la Convocatoria respectiva y concluye con la declaración de validez y entrega de la Constancia de Mayoría, y en su caso, una vez resueltas las controversias interpuestas.”

Artículo 57.- Previa determinación y ratificación del procedimiento aprobado por el Consejo Político Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, la Convocatoria para postular candidatos a cargos de elección popular será expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

La convocatoria deberá ser aprobada en siete días hábiles por el Consejo Político Nacional o en todo caso, devolverla con observaciones dentro de ese término para que sea modificada por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, la que deberá volverla a someter al Consejo en un plazo máximo de dos días naturales, una vez aprobada será expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

Transcurrido cualquiera de los dos plazos anteriores, sin que el Consejo Político Nacional emita determinación alguna, se entiende autorizada la convocatoria en sus términos y será expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos. La aprobación del procedimiento y de la convocatoria para postular candidatos a cargos de elección popular consiste en verificar su regularidad, es decir, en revisar que cumplan con los requisitos previstos en la normatividad partidaria aplicable y, en el supuesto de que esto no ocurra, en formular la observación correspondiente a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

El plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha de registro de aspirantes no será menor a quince días naturales. La convocatoria se publicará en ese plazo en un diario de circulación nacional o regional, según el Proceso Electoral de que se trate, así como en los Estrados de los comités y oficinas del Partido en el país o en la entidad correspondiente.”

Artículo 58.- La convocatoria deberá contener cuando menos los elementos siguientes:

I.- Fecha, nombre, cargo y firma de los titulares de los órganos competentes que la expiden;

II.- El o los cargos para los que se convoca y el procedimiento a desarrollar en la elección;

III.- Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes y la forma de acreditarlos;

IV.- En su caso, la instalación de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, señalando su domicilio y horario de funcionamiento;

V.- El calendario electoral del procedimiento en el que se precisen fechas, horarios, mecanismos y plazos para: el registro de los aspirantes; la expedición del dictamen por el cual se admite o rechaza la solicitud de los aspirantes.”

“**Artículo 59.-** El proceso de selección y postulación de candidatos se desarrollará de la siguiente forma:

“**Artículo 60.-** Por elección directa se entiende el procedimiento mediante el cual los electores de una jurisdicción determinada participan con voto directo, personal y secreto en los términos que disponga la convocatoria respectiva, y que deberá realizarse con militantes inscritos en el Padrón de Militantes del Consejo Político Nacional, el cual deberá ser publicado en los Estrados que para tal efecto se destine en los comités ejecutivos Estatales.”

“**Artículo 61.-** La conducción, organización y validación del procedimiento de elección de delegados a la Asamblea Nacional por parte de las Asambleas Estatales, corresponde a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, la cual desarrollará en coadyuvancia con los miembros de la Asamblea Nacional.”

“**Artículo 62.-** Para los efectos de la conducción y la organización a que se refieren los artículos anteriores, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos propondrá al Consejo Político Nacional el proyecto de Convocatoria en la cual se determinarán los tiempos, mecanismos y términos, en que deberán desarrollarse los procedimientos. La Comisión Nacional de Procedimientos Internos validará en su caso, el proceso y con ello a quienes resulten electos”

B) Antecedentes del caso que obran en las constancias de autos.

Convocatoria del Proceso Interno de Selección de las Personas Candidatas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos en el Estado. El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Político Verde Ecologista de México, emitió la mencionada Convocatoria de selección, para llevarse a cabo con lo dispuesto en los Estatutos del citado Partido Político, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/168/2024

Solicitud de registro como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Las Rosas, Chiapas. El veintiséis de enero, se recibió ante las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Verde Ecologista de México, la solicitud de registro como aspirante a candidato para la Presidencia Municipal del citado municipio, del ciudadano Jaime de Jesús Sánchez Arévalo.

Solicitud de registro como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Las Rosas, Chiapas. El veintinueve de enero, se recibió ante las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Verde Ecologista de México, la solicitud de registro como aspirante a candidata para la Presidencia Municipal del citado municipio, de la hoy actora [REDACTED].

Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Político Verde Ecologista de México. Mediante dictamen CNPI-2024, de treinta de enero, emitido por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del mencionado Partido Político, la citada Comisión Nacional comunicó las solicitudes de registro procedentes e improcedentes, en las que se encontraban los ciudadanos Jaime de Jesús Sánchez Arévalo y [REDACTED].

Declaración de validez de la elección de candidaturas. El diecinueve de marzo, el representante de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Político Verde Ecologista de México en Chiapas, declaró la validez de la elección de las candidaturas respectivas.

Procedencia de las candidaturas. El dieciséis de abril, en sesión

del Consejo General del IEPC, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

C) Decisión

Este Órgano Jurisdiccional estima que el agravio referentes a que el Partido Verde Ecologista de México en Chiapas haya designado como candidato a la Presidencia municipal por Las Rosas, Chiapas al Jaime de Jesús Sánchez Arévalo, sin haber participado legítimamente en el Proceso Interno de selección de candidatos, vulnerando su derecho político electoral a ser votada, toda vez que la hoy actora aduce haber participado en el proceso interno, lo que cuestiona el principio de paridad de género vertical, horizontal y Transversal; argumentos que devienen por una parte **inoperantes y por otra infundados.**

Al respecto, es importante señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora.

Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

Así, cuando surge una controversia, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/168/2024

ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Estado resuelva de forma definitiva la restitución de derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

Debido a ello, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este Órgano Jurisdiccional electoral pueda conocer de él y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación; que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante el hecho de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que la actora persiga con la promoción del medio de

impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE FECHOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**"³¹.

En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

En tal virtud, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón a la actora respecto de que el órgano partidista no aceptó su solicitud de candidatura, ello ningún beneficio acarrearía al inconforme.

En efecto, en tal supuesto, lo ordinario sería revocar dictamen a fin de que la Comisión de Procedimientos Internos del Partido Político Verde Ecologista de México se avocara al estudio de los requisitos exhibidos por la actora para verificar su procedimiento interno de intención de candidatura; no obstante, ello a ningún fin práctico conduciría, toda vez que se advierte que dicha demanda es ineficaz para que la accionante alcance su pretensión última de ser postulada como candidata a Presidenta Municipal de Las Rosas, Chiapas.

Ello es así, porque en su escrito, la parte actora señala que le causa agravio que la responsable determinó nombrar como candidato a Jaime de Jesús Sánchez Arévalo, sin que este participara

³¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=13/2004>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/168/2024

legítimamente en el proceso interno se selección; pasando por alto que lo alegado consistía en diversas omisiones dentro del proceso interno de selección de candidatos para la Presidencia Municipal de Las Rosas, Chiapas por parte de la Comisión Nacional de Procedimientos Interno Elecciones.

En ese orden de ideas, se advierte que más allá de afirmar que si se registró en el proceso de selección de candidatos a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, cumpliendo total y completamente con cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, lo cierto es, que no proporciona elemento alguno del que se pueda desprender que, en efecto, a ella le correspondería ser postulada como candidato del Partido Verde Ecologista de México; por lo que es claro que con ello no puede alcanzar su pretensión última, esto es, que se advierta un elemento adicional del que se pueda desprender que en efecto le asistía tal derecho o que tiene un mejor derecho para ser postulado y que el mismo fue desconocido por su partido político.

En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, ser postulada como candidato a Presidenta Municipal.

Ya que la Comisión Nacional de Procedimientos Internos primeramente, cuenta con las atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar la elección interna a quien haya obtenido el mayor número de votos por parte del Consejo Político, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos del propio partido, dicha atribución se

trata de una facultad, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene atribuciones tendientes a valorar, aplicar e interpretar la normativa interna.

“Artículo 46.- La Comisión Nacional de Procedimientos Internos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII.- Calificar la elección y declarar candidato electo a quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente, haciendo entrega de la respectiva constancia de mayoría;

VIII.- Informar al Consejo Político Nacional en cada evento del resultado de la elección respectiva;

Pero además, de lo anterior, el Dictamen número CNPI-20/2024, por el cual la Comisión Nacional de Procesos Internos dio a conocer sus aspirantes a integrar los Ayuntamientos candidatos y seguidamente las solicitudes aprobadas en el que, el ciudadano Jaime de Jesús Sánchez Arévalo fue designado para dicho municipio, se realizó el treinta de enero del dos mil veinticuatro; sin embargo la demandante, no controvertió en su momento oportuno dicho acto con ningún medio de defensa ante la determinación de no ser aprobado su registro; luego entonces, estamos ante un acto consentido, el cual adquirió firmeza, de ahí que su agravio devenga **Inoperante**.

Tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia 15/2012³², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

³² Visible en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN".-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios."

De tal suerte que, para garantizar los derechos políticos electorales los Partidos Políticos tienen la libertad de establecer las fases y procedimientos para la selección de sus candidaturas.

Precisando además, que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significaba de ningún modo la posibilidad real e inminente de que su inscripción fuera aprobada en primer lugar como candidato a cualquier cargo público de elección popular, de ahí que aunque la actora ofreció diversas documentales públicas consistentes en Impresión certificada ante notario público de la página

electrónica

<https://www.facebook.com/share/v/ZieMdsCY2H8n8aPC/?>,

Impresión certificada ante notario público de la página electrónica <https://www.instagram.com/p/C2tHXiOv-sT/?igsh=Ym02NnFrbm0yNTN6>, Copia simple del Registro de Aspirantes del Estado de Chiapas del Proceso Interno del Partido Verde Ecologista de México, Copia simple del chek list de los documentos que entrego de su planilla, Impresión de la fotografía del, lista de aspirantes registrados al proceso interno del PVEM para la candidatura a la Presidencia Municipal de Las Rosas, Chiapas, determinación del PVEM de la persona ganadora del proceso interno de selección de candidatos; para probar que efectivamente estuvo inscrita para candidata de Las Rosas, Chiapas, las mismas solo demuestran que la actora se sujetó a un proceso interno de candidaturas tal como ella lo asevera en su demanda, y si bien no tenía conocimiento de que otra persona aspiraba al mismo cargo lo anterior queda acreditado con el expediente de registro de Jaime de Jesús Sánchez Arévalo que anexo la responsable Partido Verde Ecologista de México, con lo cual queda acreditado que efectivamente participo en la con tienda interna.

Documentales públicos a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Y por lo que resulta, en el sentido de que el Partido Político no cumplió con la paridad de género al integrar la planilla de Las Rosas, Chiapas, es importante destacar que en diverso acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, mediante el cual aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales, Miembros de Ayuntamientos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/168/2024

de la Entidad por ambos principios, no se advierte ningún punto en el que el referido Instituto requiriera al partido político para cumplir con dicho requisito; si no por el contrario de sus anexos se advierte que se encuentran aprobadas las candidaturas por cumplir con los requisitos de ley.

Por dichas razones, resultan de igual forma **Infundado** los argumentos planteados por la actora.

Por último, se procede a realizar el estudio del agravio señalado en el numeral II, en los que la actora establece que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril del presente año aprobó a Jaime de Jesús Sánchez Arevalo como candidato a Presidente Municipal de Las Rosas, Chiapas, generando Violencia Política en Razón de Género, toda vez que el ciudadano candidato registrado no cumplió con el proceso de selección interna y por ende el Partido Político antes mencionado dio cumplimiento con la paridad de género al integrar la planilla de Las Rosas, Chiapas, es importante destacar que en diverso acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, mediante el cual aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales, Miembros de Ayuntamientos de la Entidad por ambos principios, no se advierte ningún punto en el que el referido Instituto requiriera al partido político para cumplir con dicho requisito; si no por el contrario de sus anexos se advierte que se encuentran aprobadas las candidaturas por cumplir con los requisitos de ley.

En ese sentido para este Tribunal Electoral su agravio deviene **infundado**, por los siguientes motivos de hecho y de derechos:

En un primer momento es importante, mencionar que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cuestión de registro de candidaturas no tiene más obligaciones que las que señalan a continuación:

“Título cuarto.

Del registro de candidaturas a cargos de elección popular Capítulo primero. Del sistema estatal de registro de candidaturas (SERC).

Artículo 35.

1. El SERC es la herramienta informática a través de la cual los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán solicitar el registro sustitución en su caso, de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones y miembros de Ayuntamiento.

2. El SERC, permitirá capturar los datos de las candidaturas, así como la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales legales y reglamentarios y generar el formulario y o solicitud de registro de la candidatura que corresponda.

3. El Instituto con base en las solicitudes de registro de candidaturas hechas en el SERC, realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas.

Capítulo segundo. De las etapas y plazos.

Artículo 39. 1. El procedimiento de registro de las candidaturas en el proceso electoral local 2024, tendrá las siguientes etapas:

A. Del ingreso al SERC para las solicitudes de registro de candidaturas a la Gobernatura, Diputaciones y Miembros de Ayuntamiento.

B. De la revisión de solicitudes de registro, garantía de audiencia, recepción cotejo y validación de la documentación.

C. De la aprobación de las solicitudes de registro.

Apartado A. Del ingreso al SERC para las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de ayuntamiento.

Artículo 40.

1. En el periodo del 16 al 20 de marzo de 2024, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes de candidaturas independientes que hayan sido declaradas con derecho a solicitar su registro, deberán ingresar al SERC, a fin de solicitar el registro de sus candidaturas al cargo de Gobernatura **observando en todo momento los requisitos de elegibilidad, la paridad de género, cuotas y demás obligaciones previstas en la LIPEECH, el presente Reglamento y las determinaciones del INE, cargando para tal efecto la documentación comprobatoria, asimismo, para que en el mismo periodo acudan a la**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/168/2024

DEAP a fin de presentar la documentación cargada en el SERC para su recepción y cotejo.

2. Una vez hecho el cotejo de la documentación, la DEAP, generará un acuse que dé cuenta dicha actividad, quedando las documentales físicas bajo resguardo y responsabilidad del Instituto durante el plazo que se determine obligatorio de conformidad las reglas aplicables.

3. En el periodo del 21 al 26 de marzo de 2024, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes de candidaturas independientes que hayan sido declaradas con derecho a solicitar su registro, deberán ingresar al SERC, a fin de solicitar el registro de sus candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, miembros de Ayuntamiento, observando en todo momento los requisitos de elegibilidad,

“Artículo 44.

1. Fenecidos los plazos previstos en el artículo 36, numeral 1 del Reglamento, la DEAP, dentro del día siguiente remitirá a la Secretaría Ejecutiva el reporte generado en el SERC que contenga el número solicitudes de registro de candidaturas por cada Partido Político, coalición, candidatura común y candidaturas independientes, sobre los que habrá resolver el Consejo General y a fin de que se dé cuenta de dicho reporte en sesión de dicho órgano y sea publicado en la página del Instituto.

“Artículo 45.

1. Para la elección de Gobernatura, a más tardar el día siguiente del periodo de registro, la DEAP realizará la revisión de solicitudes, de la documentación presentada en el SERC y debidamente cotejada a fin de advertir el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios.

2. En el caso de la elección de Diputaciones Locales por ambos principios, así como de miembros de Ayuntamiento, recibida una solicitud de registro de candidaturas, la DEAP contará con tres días para realizar la revisión de estas, así como de la documentación presentada en el SERC a fin de advertir el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, y que cada postulación cuente con la documentación requerida en el presente reglamento cargada en el SERC.

3. En caso de que la DEAP, encuentre alguna omisión o irregularidad, falta de documentación o que la misma no corresponda a la captura de datos en el SERC y que tengan como resultado el incumplimiento del presente Reglamento; o en su caso el incumplimiento de cuotas, reelección, paridad de género, o duplicidades, en cumplimiento a la garantía de audiencia requerirá mediante correo electrónico al Partido Político, coalición, candidatura común o candidatura independiente a fin de que subsane a través del SERC dicha irregularidad u omisión en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación sirviendo de base para efectos del cómputo el acuse de enviado que genere el correo electrónico.

4. En el caso de duplicidades sin que medie acuerdo de candidatura común, se dará vista a las partes involucradas a fin de que exhiban la documentación requerida del presente reglamento, de persistir la duplicidad, se tendrá por válida la última solicitud de registro.

5. En términos del numeral 6, del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el requerimiento formulado por esta autoridad, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva y no se efectuará el registro solicitado, sin responsabilidad para el Instituto.

6. Los Partidos Políticos, coaliciones o candidaturas independientes, en ningún caso podrán cancelar registros en lugar de sustituirlos por candidaturas del género contrario.”

“Apartado C. De la aprobación de las solicitudes de registro.

Artículo 47.

1. El Consejo General resolverá la procedencia o improcedencia de las candidaturas a la Gubernatura en el periodo del 25 al 27 de marzo de 2024.

2. El Consejo General resolverá la procedencia o improcedencia de las candidaturas de Diputaciones por ambos principios y de integrantes de Ayuntamiento el periodo del 11 al 13 de abril de 2024.

3. Se tendrán por no presentadas y por lo tanto serán improcedentes aquellas solicitudes de registros incompletas. 4. Se consideran incompletas aquellas planillas que no tengan postulación en al menos la mitad más uno de los cargos que integran el Ayuntamiento, entre los que deberán estar invariablemente la Presidencia y la Sindicatura.”

En resumidas cuentas, de la normativa descrita, se advierte que el Instituto local verifica las candidaturas que los partidos políticos tuvieron a bien elegir por sus respectivos métodos, es decir el instituto no se encarga de elegir a los candidatos como erróneamente manifiesta la parte actora, si no por el contrario este solo verifica que tales candidatos cumplan todos los requisitos de ley.

Luego entonces, si el Candidato fue elegido por el Partido Político Verde Ecologista de México, y el Instituto Lectoral Local solo verifico que cumpliera con los requisitos en cuanto a su elegibilidad y que el Partido cumpliera los requisitos en cuanto a cómo se forman sus planillas, no se advierte ningún agravio en contra de la actora por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudad, en cuanto a que no fue designada por el Partido Político



Verde Ecologista de México en Chiapas, como candidata a la Presidencia Municipal de Las Rosas, Chiapas.

De ahí, que, la actora parta de una premisa errónea al señalar que la responsable autoridad administrativa al no registrarla como candidata violento sus derechos políticos electorales, que evidenció un trato sesgado y discriminatorio para favorecer al precandidato que a su decir no participo en el proceso interno partidario, es decir su afirmación constituye una acción subjetiva, basada en apreciaciones personales y respecto de los cuáles no obra elemento de prueba alguno que permita a esta autoridad jurisdiccional advertir un agravio a su persona.

Ahora bien, respecto de las consideraciones que la actora expone sobre la posible actualización de violencia política en razón de género sustentadas en que no fue designada como candidata en el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril del presente año, se considera que no le asiste razón.

Esto es así, ya que aun en el supuesto de analizar sus planteamientos con perspectiva de género y conforme a lo establecido en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**; en modo alguno podría variar esta determinación; ya que la actora sustenta la aducida violencia en dos planteamientos, que por sí mismos, no son susceptibles de actualizarla: 1) la calificación de improcedente de su registro a la precandidatura y 2) la supuesta negación de su registro por parte del Instituto Local.

Pues en primer lugar, el hecho de que como ha quedado precisado a lo largo de esta determinación, la convocatoria se trató de un proceso abierto a la ciudadanía y militancia en donde se inscribieron para el municipio de las Rosas, Chiapas, un hombre y una mujer, y la circunstancia específica de que el perfil de la actora no hubiera sido considerado idóneo para obtener una precandidatura, no actualizaba una transgresión de género, como la actora lo argumenta.

En ese sentido, la actora no expone ni este Tribunal Electoral advierte cómo tales señalamientos pudieran tener origen en una discriminación por cuestión de género, es decir, que sean dirigidos a la actora por ser mujer, que tengan un impacto diferenciado o que le afecte desproporcionadamente; de ahí que, su agravio será **inoperante**.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional;

RESUELVE

Unico. Se **confirma en** lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 de catorce de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/168/2024

argumentos expuestos en la **Consideración Octava** de la presente sentencia.

Notifíquese a la parte actora **en el correo electrónico señalado en autos**, con copia autorizada de la presente determinación; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, así como al **Tercero Interesado** y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos, el **Magistrado Gilberto de G. Bátiz García**, la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera** y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30 fracciones XLVII; y 44 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Magali Anabel Arellano Córdova.
Magistrada por
Ministerio de Ley.**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Secretaria General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte Gde la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/168/2024** y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, la Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y al suscrito. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.-----